

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2023-00155-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 13 de diciembre de 2023 12:00M

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JUAN CARLOS PAEZ AYALA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	JUAN CARLOS PAEZ AYALA
Apoderado Demandante:	JORGE DAVID AVILA LOPEZ
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. Legal y Apod PORVENIR:	SHARIK ALEJANDRA MATEUS DIAZ
Rep. Legal y Apod PROTECCIÓN:	SARA MARIA VALLEJO GARCES

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra SHARIK ALEJANDRA MATEUS DIAZ como representante legal y apoderada de PORVENIR

TRÁMITE:

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior

Se practica el interrogatorio de parte al demandante, decretado a instancia de las accionadas

Se declara cerrado el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por el señor **JUAN CARLOS PAEZ AYALA** con destino a la AFP PROTECCION S.A con ocasión de suscripción de formulario de afiliación para el 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **AFP PROTECCION S.A y PORVENIR S.A** que conjunta y coordinadamente, adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD administrado por COLPENSIONES y a trasladar con destino a esta administradora la totalidad de recursos integralmente percibidos por cuenta del actor con destino al RAIS durante el tiempo que permaneció vinculado irregularmente a este régimen, debiéndose transferir los respectivos recursos

debidamente indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor de Recursos)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Debiéndose tomar como índice inicial el de mes en que se verificó el giro de los recursos correspondientes, y como índice final el del momento en que se efectúe el traslado de los mismos con destino al RPMPD administrado por COLPENSIONES

Cabe anotar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente se podrá hacer tomando para el efecto el importe de las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante y solo en caso de ser insuficientes, el saldo que resulte insoluto se pagará con cargo a recursos propios de cada una de las AFP PORVENIR y PROTECCION S.A en proporción al tiempo en que el accionante estuvo afiliado a estas administradoras, sin lugar a descuento de naturaleza alguna.

Cabe anotar que, al advertirse un depósito de recursos efectuado por La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en la medida en que esos recursos no corresponden a cotizaciones o aportes efectuados por el demandante como trabajador independiente, como aporte voluntario, como aporte efectuado por el empleador como trabajador dependiente, los recursos correspondientes, deberán ser reembolsados a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debidamente indexados en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia, pues debe retrotraerse todo lo actuado con ocasión de la declaratoria de ineficacia.

Ahora bien, de subsistir saldos en la cuenta de ahorro individual del demandante, luego de estas operaciones, los mismos deberán ser girados al Fondo de Solidaridad Pensional.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, una vez normalizada la historia laboral del demandante **JUAN CARLOS PAEZ AYALA** en esa entidad, proceda a hacer el estudio correspondiente con el fin de determinar la liquidación de la pensión de vejez a que tiene derecho, en el marco de las previsiones del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, fijando la prestación en los términos del Artículo 34 de la reseñada normatividad y el 21 ibídem, debiendo pagarle las mesadas pensionales que se hayan causado a partir del momento en que haya operado el retiro del sistema, en la forma señalada en la parte motiva de esta sentencia, debiendo indexar los valores respectivos, tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO (Valor de Cada Mesada)} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Así, deberá tomarse como índice inicial el de mes de causación de la respectiva mesada pensional y como índice final el de la fecha en que se verifique el pago por parte de COLPENSIONES, autorizándose a COLPENSIONES a descontar del retroactivo de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho el demandante los aportes pertinentes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento de intereses moratorios

QUINTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas, y frente a la absolución que procede se considera relevado del estudio de las propuestas

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de PROTECCION S.A. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 en favor del demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES y de PORVENIR.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, los apoderados de la parte demandante, la AFP PORVENIR y COLPENSIONES interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por Secretaría líbrese oficio remisorio con link de acceso al expediente con destino al Superior para efectos de los recursos

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a3e87711-4a81-4f51-a73a-73ef02f7b49a?vcpubtoken=08659c32-b5b4-4736-a07f-5622a244edfa>

SAD

Duración audiencia: 01:28:12

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c19b809364e86d7f1752d681bbc4a55607b65fdb493c45bf2b8e098c66c5e97**

Documento generado en 15/01/2024 10:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>